

Expte. 13-05366088-0-1  
"LABORDE GERARDO...  
EN J° 55.283 "LABOR-  
DE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gerardo Martín Laborde, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 01/06/2022, en los autos N° 4.357.879/55.283 caratulados "Laborde Gerardo Martín p/ Concurso pequeño".-

I.- ANTECEDENTES:

El concursado, Gerardo Martín Laborde, planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 24522 –en lo siguiente L.C.Q.-.

Luego de correrse vista a la sindicatura, a los acreedores y a la Agente Fiscal, en primera instancia se rechazó el planteo. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es irrazonable y alejada de los principios constitucionales.

Dice que no pretende transformar la deuda en dólares en una "pesificada"; que persigue cambiar el momento en el que debe hacerse el cómputo del pasivo; y que la categorización de acreedores no quita ni agrega al problema.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo precitado, conducirían a revisar los parámetros de la Ley, asunto vedado a los jueces en nuestro sistema republicano;

2) El ahora impugnante ha reconocido que la pauta legal es correcta en general, pero pretende que no sea aplicada a su situación particular;

3) No se había explicado cómo es que, sin cambiar la magnitud de la deuda en moneda extranjera, se puede computar de modo diverso;

4) La conversión a moneda de curso legal, es no sólo a los efectos de calcular el valor del voto y el pasivo computable, sino también para el pago, produciéndose una novación objetiva de la obligación; y

5) Sea que el deudor pague en moneda extranjera

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

o en moneda nacional a valor equivalente, la magnitud obligacional no se mantiene estática, sino que acompaña a la cotización.

Finalmente y en otro orden, se reseña, por una parte y como bien refirió la jueza de origen, Dra. Gloria Esther Cortez, que el pago a los acreedores en moneda extranjera, dependerá de las negociaciones que lleve a cabo el actual censurante, de la clasificación y agrupamiento en categorías, y del menú de propuestas, u oferta de propuestas alternativas, que les realice en el período de exclusividad, con posibilidades de quita, espera o ambas<sup>4</sup>.

Y, por otra, que el Cíbero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico<sup>5</sup>, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados<sup>6</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-

---

<sup>4</sup> Arg. Arts. 41, 42 y 43 de la L.C.Q. V. cfr. tb. Rouillón, Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522", 17<sup>a</sup> edición, pp. 109/116.

<sup>5</sup> Cfr. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012.

<sup>6</sup> Cfr. Fallos: 315:923; y 321:441.